AÑO CXCIX. MARTES 24 DE ABRIL DE 1860. NUMERO 115.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID....	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.° Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.° Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.° Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.° Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.° La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa &c., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.° El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPITULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.° La profesion de farmacia se ejerce:

1.° Estableciendo una botica pública.

2.° Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.° Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.° Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.° El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.° Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del..... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de..... (el apellido),», que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles &c. que contengan los medicamentos y demás artículos que despachen.

Art. 8.° Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heróica.

Art. 9.° Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar más que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dósis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirujía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya más que un solo Médico ó un solo Cirujano, y éste ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion, asi de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dósis extraordinaria sin consultar ántes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un libro copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohibe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.° de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.°

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente miéntras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.° Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.°

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.° y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios &c., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparacion, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficinales, sino los demas principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el *maximum* de los precios á que puedan expenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, segun queda preceptuado en el art. 7.°, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de ménos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comision que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y expendicion.

Art. 38. Cada decenio, ó ántes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, segun se creyese más conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demas materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art 6.° de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepcion los Profesores de medicina, cirujía y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y el apelante, oyendo préviamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. más por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.°; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.°, 5.° y 7.°, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á períodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de excepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vellon y 100 el Secretario, y ámbos 40 reales más por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPITULO V.

Del comercio de droguería.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta *por mayor* la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.°, anejo á las presentes ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.°

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.° se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo ménos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto contínuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores estan obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.° anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerverías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.°, 253, 254, 255, 256, números 4.° y 9.° del 485 y números 6.°, 7.° y 8.° del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprension* privada ó pública, *multa* de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos *máximum* con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletin* y demas periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demas disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policía farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Catálogo núm. 1.° de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

Aceite animal de Dippell.
—— de croton tiglio (venenoso).
—— de hígado de bacalao.
—— de laurel.
—— de ricino.
—— de tártagos (venenoso).
—— de yema de huevo.
—— de copaiba.
—— volátil de cuerno de ciervo.
—— volátil de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
—— de cal.
—— de potasa.
—— de sosa.
—— de zinc (venenoso).
Acibar.
Acido benzoico (flores de benjuí).
—— hidroclórico alcoholizado.
—— sulfúrico alcoholizado.
—— láctico.
—— meconcio.
—— valeriánico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafran de marte aperitivo.
—— astringente.
Adarce.
Aristoloquia.
Alcornoque divino.
Alquequenges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
—— de mostaza (venenoso).
—— de sabina (venenoso).
Acido prúsico (venenoso.)
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anguiturasfalsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).

Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
—— de Tolú.
—— de Perú.
Bayas de enebro.
—— de arrayan.
—— de sauco.
—— de yergo.
Bicarbonato de potasa.
—— de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
del Canadá.
Berberos.
—— Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).
Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fístula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Cremor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Carcoma de algarrobo.
Cásia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza winterauca.
Caraña.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
—— de magnesia.
—— de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosa).
Colchico (venenoso).
Coloquíntidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosa).
Corneruelo (venenoso).

Dulcamara.
Dictamo blanco.
—— crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalnia (venenosa).

Eunula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
—— succinado.
Etiope marcial.
Estafisagria.
Epitimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayeput.
—— de bayas de enebro.
—— de sasafrás.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).
Eter clorhídrico clorado.
Estíne).

Flores medicinales en general.

Folucelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.

Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granoia (venenosa).
Gutagamba (venenosa).

Helecho macho.
Hipericon.
Higado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrógeno
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hioscianina (venenosa).
Hipocístidos.

Ipecacuana.

Jalapa.
Jilobálsamo.

Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
—— nefrítico.
Liquen islándico.
Leñoalces.
Lábdano.
Lactuario (venenoso).
Lobelia (venenosa).

Mechoacan.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereon (venenosa).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.

Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.

Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).

Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Polígala amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre.
Polígala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino (venenoso).
Peonia.
Polvo de algarot.

Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.

Resina yedra.
Raiz de China.
Resina ánime.
—— de María.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapóntico.
Resina de Guayaco.
—— de jalapa (venenosa).
Ricino.
Ramno certártico (bayas de).

Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
—— de seignette.
—— de vinagre.
—— prinela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
—— colchico.
Sándalo blanco
Saxifraga.
Sosa caústica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
—— succino.
Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcocola.
Semilla de abelmosco.

Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.
Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raiz de... venenosa).
Toxicodendro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro soluble.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.

Valeriana.
Valerianato de hierro.
—— de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
—— V. sea.
Veratrina y sus sales (venenosas).

Yerba del Paraguay.
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
—— sódico.
—— ferroso.
—— amónico.
Zarzaparrilla.

Catálogo núm. 2.° de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Aceite de croton tiglio.
—— tártagos.
—— volátil de almendras amargas.
—— de laurel Real.
—— de mostaza.
—— de sabina.
Acido cianhídrico (prúsico).
—— clorhídrico concentrado.
—— nítrico, concentrado.
—— sulfúrico, id.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.
Amarillo de Rey.
Angusturas (verdadera y falsa).
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.

Beleño.
Belladona.
Brionía.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuestos).

Croton tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carralejas.
Cantaridina y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
—— de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeiria y sus preparados.
Cólchico.
Coloquíntidas.
Cicutina (conina) y sus sales.
Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.

Daturma y sus preparados.
Digital.
Digitalina.

Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamonea.
Estano (sus compuestos).
Estramonio.
Estrignina y sus sales
Euforbio.

Fósforo y su ácido.

Graciola.
Gutagamba.

Haba de San Ignacio.
Haschish.
Hioscianima.

Ipecacuana.

Lactinario.
Lobelia.

Mandrágora.
Mecereon.
Mercurio (sus compuestos).
Morfina y sus sales.

Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica.

Opio.
Oro (sus compuestos).

Pipe.ina.
Plata (sus sales).
Plomo (sus compuestos).
Piñones de la India.

Resina de jalapa.

Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.

Torvisco.
Toxicodendro.
Turbit (raiz de).

Yodo.
Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.° de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al artículo 68 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos).
Acederas (las hojas).
Achicorias (la yerba).
Ajenjos (los cogollos).
Agrimonia (la yerba)
Apio silvestre (las hojas).
Amaro (la yerba florida).
Azucena (la cebolla)
Albahaca (la yerba florida).
Arrayan (las hojas).
Agedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la yerba).
Apio (las hojas).
Acederilla (las hojas).
Alquimila (las hojas).
Altramuces (la semilla).
Azufaifas (el fruto).

Becabunyá (la yerba).
Berros (la yerba).
Borraja (las hojas).
Buglosa ó lengua de buey (id.).
Bardana (la raíz).
Betónica (las hojas).
Brusco (raíz y hojas).

Celidonia mayor (la yerba).
Cerraja (la yerba).
Coclearia (la yerba).
Costo hortense (las hojas llamadas Santa María)
Calaminta (los cogollos).
Calecídula (hojas y flor).
Camedrios (hojas).
Cantueso (los cogollos).
Cardo corredor (la raiz).
Cardo santo (las hojas).
Carquexia (las hojas).
Culantrillo (la yerba).
Camipeteos (la planta).

Diente de leon (la yerba).
Doradilla (las hojas).

Erisimo (la yerba florida).
Escorzonera (la raiz).
Escrofularia (la yerba).
Estragon (la yerba).
Eufrasia (la yerba).
Escabiosa (la planta).
Eneldo (los cogollos).

Fumaria (la yerba).
Fresa (la raiz).

Gordolobo (las hojas).
Gayuba (las hojas).
Grama (la raiz).

Herniaria ó yerba turca (la yerba).
Hinojo (la yerba).
Hisopo (la yerba).

Juncia larga (la raiz).

Laurel (las hojas).
Llanten (las hojas).
Lirio (la raíz).
Lepidio (la yerba).

Malva (las hojas).
Malvabisco (la raíz).
Mil en rama (la yerba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).

Naranjo (las hojas y flores).

Ortiga (la yerba).
Ononis ó gatuña (la raíz).
Orégano (los cogollos en flor).

Parietaria (la yerba).
Pimpinela (la yerba).
Pentafilon ó cinco en rama (la raíz).
Poleo (los cogollos en flor).
Perifollo (la yerba).

Rábano rusticano (la raíz).
Romaza (las hojas y la raiz).
Ruda (la yerba).
Regaliz (la raíz).
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).

Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
Siempreviva mayor y menor (las hojas).
Sauco (las hojas).
Suelda consuelda (la raíz).
Sanguinaria mayor (la yerba).
Saponaria (las hojas).

Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
Tusílago (las hojas).
Taray (el leño).
Trébol acuático (la yerba).
Tomillo (los cogollos).

Verbena (las hojas).
Verdolaga (la yerba).
Violeta (las hojas).

Yerba luisa (id.)
Yedra terrestre (id.).
Yergos (la raiz)
Yedra arbórea (las hojas).
Yerba mora (la yerba).
Yerba doncella (las hojas).
Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas.)

Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 73 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Art. 7.° No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

4.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

9.° Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

6.° Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.° Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.° Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 565. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 18 de Abril de 1860.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Palma, termina en Llumayor:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de las Baleares, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo cuarto, artículo 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones, que de conformidad con los citados dictámenes, me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAÉL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Instruccion pública.—Negociado 4.°

S. M. la REINA (Q. D. G.), conforme con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, y considerando que por la ley de 9 de Setiembre de 1857 se halla fijado el modo de ingresar en la carrera del profesorado público, ha tenido á bien declarar inadmisibles las instancias de los Preceptores de latinidad y Regentes de segunda clase en dicha asignatura que pretendan ser nombrados Catedráticos de Instituto, invocando en la actualidad los beneficios que por tiempo limitado dispensó á los primeros la Real órden de 16 de Febrero de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El General en Jefe del ejército de Africa, al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra:

«Campamento de Tetuán 22 de Abril de 1860 á las diez de la mañana.—No ocurre novedad.»

Núm. 2.°—Circular.

Excmo. Sr.: Terminada por la lealtad del ejército y la actitud resuelta del país, no bien se dió á conocer la rebelion-Ortega; ejecutados algunos de sus promovedores, reprimidos y deshechos instantáneamente los conatos sediciosos á que dió lugar en varios puntos de la Península, y presos y encausados sus principales fautores; la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que manifieste á V. E., como de su Real órden lo verifico, que se halla muy satisfecha de sus servicios, y del celo, inteligencia y actividad que ha desplegado para conservar inalterable el órden durante las críticas circunstancias que produjeron los referidos sucesos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1860.

MAC-CROHON.

Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. la Gran Duquesa Estefanía Luisa Adriana, viuda de S. A. R. el Gran Duque Cárlos Luis Federico, prima de S. A. R. el Gran Duque reinante de Baden y tía de S. M. el Emperador de los franceses, S. M. la REINA nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de catorce dias, siete rigoroso y siete de alivio, debiendo empezar desde mañana.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado los sentimientos que se expresan por la Real Maestranza de Granada en las exposiciones insertas á continuacion:

SEÑORA: La rebelion iniciada en la Península por un General en quien V. M. habia depositado su confianza poniéndole al frente de plazas fuertes y de leales soldados que debian defenderlas, es un suceso lamentable, y cuya deformidad acrece al considerar que sus tendencias iban encaminadas á derrocar el Trono de V. M. y de su augusta y legítima descendencia: sube, empero, de punto el horror que inspira tamaño atentado al considerar que iba á desarrollarse á la faz de la Europa y de la España entera, que en aquellos momentos derramaba la sangre de sus hijos en los campos africanos, formando una de las más brillantes páginas de su historia. Como era de esperar, un grito de indignacion dado por toda la nacion ahogó instantáneamente los proyectos de aquel desleal, y todos se agrupan como una sola familia alrededor del Trono de V. M., ofreciendo sus vidas y haciendas para la salvacion de tan caros intereses. La Real Maestranza de Granada, que tantas y tantas veces ha tenido la honrosa ocasion de atestiguar á V. M. sus sentimientos de adhesion y acendrado patriotismo, reproduce hoy la expresion sincera de respeto hácia la Real persona de V. M. y augusta familia, confiando en que sus votos serán favorablemente acogidos por V. M., que con maternal solicitud procura por el bien de sus súbditos y la consolidacion de las instituciones sobre que descansa su augusto Trono.

El Todopoderoso proteja la preciosa vida de V. M. para bien y prosperidad de la Monarquía.

Granada 18 de Abril de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Por la Real Maestranza, el Teniente, Joaquin Perez del Pulgar.=El Fiscal, el Conde de Floridablanca.=El Secretario, Vicente Tello.

SEÑORA: La paz con el imperio de Marruecos que puede considerarse como el complemento de las glorias de la nacion española en Africa, ha venido á coronar los esfuerzos del valiente y denodado ejército que de victoria en victoria supo precisar á las huestes agarenas á que la implorasen bajo las condiciones impuestas por el vencedor, que al dictarlas enalteció el antiguo nombre de esta nacion, siempre noble, siempre heróica, y cuyos destinos tan gloriosamente rige el augusto cetro de V. M.

La Real Maestranza de caballería de Granada, que al hacerse la declaracion de guerra, participó del entusiasmo que henchía el corazon de todos los españoles, y que tuvo la honra de ofrecer á V. M. la expresion de sus sentimientos para llevar á cabo tamaña empresa, al verla felizmente terminada, corre presurosa á manifestar su regocijo por los triunfos obtenidos, que á la sombra benéfica de la paz prometen una nueva era de ventura y de prosperidad para la patria.

Dígnese V. M. acoger benigna los votos de este Real cuerpo, que dirige sin cesar sus preces al Todopoderoso porque conserve la importante vida de V. M. dilatados años.

Granada 18 de Abril de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Por la Real Maestranza, el Teniente, Joaquin Perez del Pulgar.=El Fiscal, el Conde de Floridablanca.=El Secretario, Vicente Tello.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Barcelona 22 de Abril de 1860 á las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«A las ocho de la mañana ha fondeado el *Lepanto* para hacer carbon, sin novedad en su crucero. A las once el *Languedoc*, procedente de Palma trasportando un batallon de Aragon; y á las tres y media de la tarde el *Colon* para hacer víveres y carbon.»

Valencia 22 de Abril de 1860 á las cinco y veintiocho minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«A las tres horas de esta tarde ha fondeado en esta rada la fragata de guerra *Blanca*.»

Gijon 22 de Abril de 1860 á las cinco y cuarenta minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«En la tarde de hoy ha salido para Cádiz conduciendo 26 cañones para aquella plaza el bergantin *Nuestra Señora de Begoña*.»

Algeciras 23 de Abril de 1860 á las dos y cincuenta minutos de la mañana.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina:

«Playa de Tetuán 22 de Abril á las dos y media de la tarde.—No ocurre novedad en los buques. Ha llegado el *Hércules* con harinas. Viento S. E. bonancible.»

Málaga 23 de Abril de 1860 á las nueve y treinta minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«Llegó de Ceuta el *Velasco* con un batallon del provincial de Málaga, y para repostarse de víveres, carbon y aguada.»

Valencia 23 de Abril de 1860 á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«A las seis de la mañana ha salido de esta rada con direccion al O. la fragata vapor de guerra *Blanca*.»

Santander 23 de Abril de 1860 á las diez y seis minutos de la mañana.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Al amanecer de hoy han fondeado en este puerto los vapores *Leon* y *Tajo*.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha visto con particular satisfaccion los sentimientos consignados en las exposiciones que á continuacion se insertan; ha dispuesto que se publiquen en la *Gaceta*, y que se dén muy expresivas gracias en su Real nombre á los Prelados y corporaciones que las han dirigido.

SEÑORA: El Obispo de Tortosa, en union del Cabildo catedral y clero de su diócesis, tiene la honra de acercarse respetuosamente al Trono de V. M. para exponerle que cuando tuvieron conocimiento de los preliminares de paz que se habian firmado para el arreglo de nuestra cuestion con el imperio marroquí, tributaron al Todopoderoso las más sinceras y cordiales acciones de gracias por los favores especiales con que en la campaña que concluye se habia dignado distinguir al ejército de la magnánima y católica nacion, sometida al augusto cetro de V. M. Al mismo tiempo saludaban con reiterados plácemes á los denodados guerreros que regresaban al seno de la patria y regazo de sus familias, compartiendo con ellas el gozo que naturalmente debian experimentar, viendo otra vez con nuevos lauros, que los recomendaban á su aprecio, á los que constantemente habian acompañado con sus oraciones, cuando sabian que se hallaban enfrente del enemigo, rodeados de los mayores peligros. Tales eran, Señora, las más caras ocupaciones de los que tienen el honor de suscribir, en medio de los altos deberes de su ministerio sagrado, no cesando de rogar una y otra vez encarecidamente á Dios nuestro Señor y á su inmaculada Madre, patrona tan decidida de esta nacion heróica, para que la paz tan apetecida y comprada con la sangre de tantos valientes se prolongara cuanto fuese menester para la gloria de la religion de que son ministros, y para la prosperidad y mayor realce de la nacion de que son miembros, cuando con desagradable sorpresa vino á turbarlos en deberes tan propios de ministros católicos como de españoles leales la inesperada noticia de que se habia intentado privarles del beneficio de la paz interior del reino, de que tantas ventajas pueden reportar la religion y la patria, y que tanto puede coadyuvar al bienestar de los vasallos de V. M. Habiendo la intentona quedado sin resultado y dejado de existir en su misma cuna, deber es de los exponentes el humillarse, como lo hacen, ante el trono del Altísimo para rendirle otra vez acciones de gracias por el nuevo beneficio que acaba de dispensar á toda la nacion, miéntras tributan á V. M. sinceras felicitaciones por el pronto desconcierto de los conatos de trastorno, y por haberse logrado se conservase inalterable la paz y la subordinacion en los pueblos de la Monarquía. Y reiterando los sentimientos de profundo respeto y leal adhesion á V. M. y á su Gobierno, elevan repetidos votos al Cielo para la mayor prosperidad de V. M. y su augusta Real familia.

Tortosa 20 de Abril de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Miguel José, Obispo de Tortosa.=Vicente Lopez Olivan, Dean.=Cosme Rovira, Arcediano.=Fernando Agullana, Canónigo.

SEÑORA: El Obispo de Menorca en las Baleares, lleno del más profundo respeto se acerca á los piés del Trono para expresar á V. M. los sentimientos de que se halla poseido en vista de la negra traicion llevada á cabo por el Capitan general que era de estas Islas D. Jáime Ortega, abusando de la Autoridad que V. M. se habia dignado confiarle para velar por la conservacion y defensa de esta provincia. Increible parece que un militar español, constituido en alta dignidad y ocupando un puesto de confianza y de grande importancia en el Estado, haya podido faltar de un modo tan escandaloso á sus juramentos y hóllar los más santos deberes del honor, del patriotismo y de la lealtad y gratitud á su REINA y á su patria; y no es ménos sorprendente que para dar el grito de rebelion y encender de nuevo en el país la tea de la guerra civil se hubiesen escogido los momentos críticos en que los ojos y los corazones de todos los españoles dignos de este nombre estaban fijos sobre los campos de Africa en expectacion de nuevos combates y triunfos, ó de una paz gloriosa que fuese digna recompensa del heróico valor de nuestros soldados y de la sangre que á torrentes han derramado, aclamando el augusto nombre de V. M., símbolo de la gloria y prosperidad de nuestra patria. Tan loca y criminal tentativa llenó al principio de estupor y sorpresa, y luego de horror é indignacion todos los ánimos; y la nacion entera no puede tener más que una voz para condenar y execrar la incalificable conducta de un corto número de hijos desnaturalizados que se proponian abrir otra vez con el acero de la discordia las llagas no bien cicatrizadas aun en el corazon de su madre, prestándose á ser instrumentos y ejecutores de un proyecto tan desatentado como inicuo, y que parece concebido é inspirado por la envidia, que no se aviene á sufrir en paz la brillante aureola con que el nombre de nuestra patria se presenta de nuevo al respeto y admiracion de la Europa, rehabilitado por la union de sus buenos hijos en derredor del Trono de V. M., por el heroismo del ejército y por la humillacion de sus enemigos.

En estas tristes circunstancias, Señora, el exponente halla un consuelo en repetir por sí y á nombre de todo el clero de su diócesis las más solemnes protestas de su entrañable amor y firme adhesion al Trono de V. M., á su augusta Persona y Real Familia, y al Gobierno en quien V. M. tiene depositada su confianza, y que tanto se desvela por el engrandecimiento y prosperidad del reino; y al mismo tiempo le cabe la satisfaccion de poder asegurar á V. M. que con tan lamentable suceso no ha sufrido mella ni quebranto la constante y probada fidelidad de los habitantes de esta pacífica Isla, donde no han dejado de reinar ni un solo instante la tranquilidad, el órden y la sumision á las Autoridades constituidas. En vista del resultado bien puede creerse que la Providencia ha permitido que se consumase tan odioso acto de rebelion para que todo el mundo vea y conozca cuán hondos cimientos tiene echados el Trono de V. M. en la conciencia y en el amor de los españoles. ¡Ojalá las sinceras y espontáneas manifestaciones de lealtad y acendrado cariño que la nacion entera dirige en estos momentos á V. M., sean un dulce lenitivo del justo dolor que tan inaudita felonía ha debido causar en su bondadoso y maternal corazon, y contribuyan á que la rebelion espire sofocada en su cuna bajo el peso de la reprobacion universal!

Dígnese V. M. acoger con agrado esta sencilla é ingénua expresion de los sentimientos que animan al exponente, miéntras unido con su clero y pueblo continúa rogando al Señor conserve dilatados años la preciosa vida y salud de V. M. para bien de la Monarquía.

Ciudadela de Menorca 13 de Abril de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Mateo, Obispo de Menorca.

SEÑORA: El Obispo de Almería, fiel intérprete de los sentimientos del Cabildo catedral y demás clero de su diócesis, se presenta hoy á L. R. P. de V. M. á protestar contra la tentativa de rebelion que ha presenciado España estos dias, y ofrecer á V. M. los sentimientos más vivos de lealtad y adhesion, respeto y sumision, amor y gratitud á V. M. y su Real Familia, por quienes fervientemente pide á Dios todos los dias.

Dígnese V. M. recibir benévola esta manifestacion, y adscribir entre sus más fieles súbditos al clero de este Obispado, que con tanta satisfaccion hoy representa=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Anacleto, Obispo de Almería.

Almería 18 de Abril de 1860.

SEÑORA: El Gobernador eclesiástico, Vicario capitular, *Sede vacante*, del Obispado de Calahorra y la Calzada, y los Cabildos de sus dos santas madres iglesias, por sí y á nombre tambien del Clero todo de la Diócesis, se acercan hoy respetuosamente al Trono de V. M. para manifestarla que tan grandes como fueran su gozo y satisfaccion al ver terminada la gloriosa campaña de Africa por medio de una paz honrosa, digna y cual correspondia á los inmortales hechos de valor y lealtad de vuestro virtuoso y sufrido ejército, hechos que han causado la admiracion de la Europa entera, ha sido profunda é intensa su amargura al saber el incalificable conato de rebelion intentado en San Cárlos de la Rápita, cuya criminalidad condena y rechaza con tanta justicia como indignacion España toda. Señora, el Dios fuerte y poderoso, por quien los Reyes reinan, y que vela visiblemente sobre la augusta Persona de V. M. y la estabilidad de su Trono, ha mostrado otra vez más la impotencia de cuantos se atrevan á atacar estos dos objetos de su especial predileccion. Por ello los exponentes felicitan á V. M. con todas las veras de su corazon, y como sus más fieles súbditos; protestando de su acendrado amor y constante adhesion á su Real Persona y dinastía, á la par que dan incesantes gracias al Cielo por haber disipado en su orígen la negra tormenta que amenazara á los más caros intereses de los españoles, ruegan al Señor conserve dilatados años el reinado de V. M. tan puro y brillante como lo fué el de la primera Isabel de Castilla; y que legado despues á vuestro excelso Hijo, perpetúe en nuestra nacion el esplendor y la gloria de los Recaredos, Alfonsos y Fernandos.

Dígnese V. M. aceptar estos sentimientos en testimonio de la fidelidad con que los exponentes se reiteran de su amada REINA, de vuestros augustos Esposo é Hijo el Príncipe de Astúrias, y de toda su Real Familia sus más rendidos y leales súbditos.

Calahorra y Abril 19 de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José Ramon de Yarritu, Gobernador eclesiástico, Vicario capitular.=Ramon José de Castilla, Presidente del Cabildo de Calahorra.=Ignacio Herreros, Canónigo.=Por el Cabildo de la Calzada, Pedro Leon Ortega, Maestrescuela de Calahorra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Abril de 1860, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos interpuesto por el Fiscal de Imprenta contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra D. Ramon Prieto, editor responsable del periódico *La España*, por haber insertado un artículo en el número correspondiente al 18 de Setiembre de 1859, en que se publicaban, segun la denuncia, hechos calumniosos é injuriosos al Gobierno de S. M.

Resultando que formalizada la denuncia por el Fiscal de Imprenta y admitida, se sustanció la causa por sus trámites legales, y que celebrada la vista de ella en 14 de Diciembre último, en el mismo dia, por el Presidente del Tribunal y con acuerdo de este, se dictó auto, por el que, accediendo á la solicitud deducida por el defensor del periódico en aquel acto, se mandó extender, y extendió seguidamente por el Escribano actuario, testimonio para consignar un hecho referente á los términos en que el Ministerio fiscal habia sostenido su acusacion oral:

Resultando que en el dia siguiente 15, se pronunció sentencia declarando no culpable el artículo denunciado, y absolviendo en su consecuencia al editor responsable del periódico; y que contra este fallo, notificado á las partes en el 16, se interpuso en el 22 por el Fiscal de Imprenta el presente recurso de nulidad, fundado en haberse infringido el párrafo segundo del art. 62 de la ley de Imprenta vigente; los artículos 10 y 13 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el 62 de la referida ley, con las demás que determinan las atribuciones del Ministerio fiscal en cuanto al derecho de acusar en las causas de oficio:

Resultando que presentado el citado recurso al sexto dia de notificada la sentencia, lo admitió, sin embargo, el Presidente del Tribunal de Imprenta por haber dudado, como expuso en los considerandos, si debia ó no computarse en el término legal concedido para interponerlo uno de aquellos dias, que lo fué festivo:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 70 de la ley de 13 de Julio de 1857, el recurso de nulidad en las causas por delitos de imprenta se ha de interponer dentro de cinco dias:

Considerando que los feriados deben contarse para la computacion de los términos en el procedimiento criminal, y que no son aplicables á él, en esta parte, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del expresado recurso de nulidad deducido por el Fiscal de Imprenta, y devuélvanse los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Miguel Osca.=Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Abril de 1860.=Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por Real órden de 21 del actual se ha dignado S. M. autorizar al Ayuntamiento de esta villa para subastar, bajo el tipo de 35 por 100 consignado en una proposicion que le fué presentada, el residuo aun no redimido de la carga de farol y sereno, con sujecion á las demás condiciones publicadas en la *Gaceta* del 10 de Marzo y *Diario oficial de Avisos* del siguiente dia.

Para la celebracion de esta subasta, he señalado el viérnes 4 del próximo mes de Mayo á la una de la tarde en estas Casas Consistoriales, y lo pongo en conocimiento del público, previniendo á los propietarios que segun lo ordenado en dicha Real determinacion pueden utilizar el término que media hasta dos dias ántes de la subasta para redimir al contado y tipo de 50 por 100 las luces que afecten á sus respectivos edificios.

Madrid 23 de Abril de 1860.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Administracion del Correo central.

Desde el dia de mañana, y durante la permanencia de SS. MM. en el Real Sitio de Aranjuez, se establece un parte diario de esta corte que saldrá á las diez de la mañana de esta central y de la Administracion de dicho Real Sitio á las tres de la tarde.

Lo que se hace saber á las oficinas y al público para que pueda depositar su correspondencia en los buzones de esta Central y el de la estafeta de Aranjuez con diez minutos de anticipacion.

Madrid 21 de Abril de 1860.=El Administrador, Estéban Moreno Lopez. —1

Gobierno de la provincia de Huelva.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valverde del Camino por haberse aumentado hasta 8.000 reales el sueldo de 6.000 que anualmente venia disfrutando, he dispuesto se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á dicha plaza, que reunan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y sean mayores de 25 años, presenten ante aquella corporacion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio.

Huelva 16 de Abril de 1860.=Francisco Javier Camuño. 1971—3

Gobierno de la provincia de Alava.

En el expediente instruido en este Gobierno á virtud de instancia de D. Francisco Lopez de Osaba, representante de la sociedad minera titulada *Minerva*, y delegado por esta para solicitar autorizacion á fin de constituirse en especial minera, prévias las formalidades que exige la ley, he dictado la providencia que sigue:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio próximo pasado, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion de la sociedad especial minera titulada *Minerva*, formada para explotar la mina de galena plomiza argentífera denominada *San Gerónimo*, de dos pertenencias, sita en término de Renovales, distrito municipal de Arcentales, provincia de Vizcaya, en virtud de escrituras públicas otorgadas en esta ciudad en 22 de Diciembre del año próximo pasado y 9 del actual por los representantes de dicha sociedad D. Benito Calahorra y D. Francisco Lopez de Osaba.

Comuníquese esta providencia á los interesados, insertándose tambien en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras ya citada.

Vitoria 16 de Abril de 1860.=El Gobernador interino, Tiburcio de Vea Murguía. 1975

Gobierno de la provincia de Alicante.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitacion pública la conduccion de tabaco en rama de las producciones de las Islas Filipinas, que procedentes de la fragata española Sola, *su Capitan D. Bonifacio de Salduenda, y la* Churruca, *su Capitan D. Juan Villeta, van destinados á la fábrica de Valencia; todo en cumplimiento de la Real órden de 25 de Diciembre último, comunicada á este Gobierno por la Direccion general de Rentas estancadas en 16 de Marzo próximo pasado.*

1.ª El contratista recibirá los tabacos en rama al arribo á este puerto de la fragata *Sola* y la *Churruca*.

2.ª Los tercios de dicho artículo que han de conducirse á la fábrica de Valencia son 746, siendo el peso bruto aproximado 2.900 quintales, peso que se fijará definitivamente al recibirlos el contratista.

3.ª Si por avería ocurrida en los buques resultase menor número de tercios, no podrá exigir el contratista que se le entregue el expresado en la condicion anterior.

4.ª El contrato de trasporte se entenderá desde la bahía de este puerto hasta los almacenes de la fábrica á que van consignados los tabacos, siendo de cuenta del contratista los gastos de carga y descarga de los tercios en las bahías, muelles y almacenes expresados.

5.ª El mismo tendrá la obligacion de trasportar los tabacos en buques reconocidos como útiles por peritos competentes, y de presentar la oportuna certificacion ántes de recibir aquellos.

6.ª Los tabacos han de estivarse en los buques de forma que no sufran averías en la travesía; en el concepto de que el contratista responde de las que resulten y no acredite ser justificadas por los medios que las leyes determinan en el único caso de acontecer temporal.

7.ª Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los tabacos tengan rotos los precintos, las satisfará al respecto del cuádruplo del valor que tuvieren en la fábrica adonde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los tabacos de que haya de responder el contratista, las satisfará á la Hacienda al respecto de 220 rs. vn. por cada quintal. Los tabacos que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su arribo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de su representante, cuyo acto constará por testimonio que este firmará.

La responsabilidad que se impone al contratista en virtud de lo expresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los tabacos; bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos estos en las fábricas.

8.ª El contratista no podrá demorar las salidas de las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el Administrador Jefe de la fábrica de esta ciudad.

9.ª Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por administracion y de su cuenta, quedando obligado al abono de la diferencia que resulte entre el precio de contrata y el á que se verifique la conduccion, haciéndose efectivo del importe de la fianza y por medio del embargo de sus bienes en cantidad suficiente en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

10. Si las conducciones que se hagan por administracion fueren á precios más bajos que el de la subasta, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

11. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El contratista se sujetará para el percibo del importe de su contrata al leguario aprobado por Real órden de 14 de Octubre del año próximo pasado, que fija en 24 leguas la distancia hasta la fábrica de Valencia.

13. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de la fábrica ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

14. La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista, en los puntos en que este verifique la cabal y buena entrega de los tabacos, el importe de las conducciones al precio de contrata y á los tres dias de recibidas en fábrica.

15. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el importe del 10 por 100 del valor del flete de los tabacos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion de su contrato.

16. El interesado á cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

17. La subasta se verificará el dia 10 siguiente inmediato al en que este anuncio se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y tendrá efecto en el Gobierno de esta provincia, presidiendo el acto el Gobernador asociado del Administrador Jefe y Contador de la fábrica de tabacos de esta ciudad, con asistencia del Escribano de la misma.

18. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta ciudad y de la de Valencia.

19. En el citado dia señalado y desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde se recibirán por el Gobernador en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten, y para ser admitidos deberá acreditar el interesado que paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como de la renuncia de cualquier fuero, si fuese extranjero, para los efectos de este contrato.

20. Se admitirán todas las posturas que se hagan en los pliegos cerrados, para dar cuenta con ellos á la Superioridad, la que en su vista acordará lo que mejor proceda.

21. Dada la una de la tarde del expresado dia se procederá á la apertura de los pliegos que contengan proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion: se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál sea la proposicion más ventajosa. Si entre las más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

22. El expediente con los pliegos de proposicion se remitirá á la Direccion general para los efectos prevenidos en la condicion 20.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de prestar la fianza para su cumplimiento en el término de ocho dias; y si dentro de este plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta, segun se previene en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. El rematante para la adjudicacion de los tabacos de que se trata debe hacer el seguro de los mismos, justificando este extremo ántes de recibir la carga del género que la constituye por medio de la póliza correspondiente.

Alicante 16 de Abril de 1860.=Celestino Más y Abad. 1955

Gobierno de la provincia de Granada.

Debiendo procederse á las obras de ensanche, explanacion y afirmado del primer trozo de las Angosturas en el camino que de esta capital conduce á Güejar-sierra, se anuncia la subasta de las referidas obras, que tendrá efecto el dia 3 de Mayo próximo, de doce á una de la mañana, en este Gobierno de provincia, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para los que intenten tomar parte en la licitacion.

Granada 14 de Abril de 1860.=El Gobernador, Manuel Torrecilla. 1973

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pórtugos, dotada con 2.000 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza presenten sus instancias á la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 17 de Abril de 1860.=Manuel Torrecilla. 1972—3

Alcaldía-Corregimiento de Reus.

D. Juan Bautista Madramany, Alcalde-Corregidor de la ciudad de Reus.

Hago saber que en la presente ciudad de Reus se saca nuevamente á pública licitacion el empedrado ó afirmado de las calles llamadas Arrabales. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo venidero en la Casa-capitular de dicha ciudad, ante el Ayuntamiento de la misma, y con sujecion á los planos y pliegos de condiciones que existen de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion municipal.

Las licitaciones se practicarán por medio de pliegos cerrados que deberán presentarse á la referida Municipalidad hasta las doce del indicado dia, en cuya hora se abrirán por el Sr. Presidente y se adjudicará la obra al más beneficioso postor, y no será admitida proposicion que exceda del tipo de 164.175 rs. 72 cénts. que es el que resulta del presupuesto de la obra así como tampoco tendrá valor alguno para los efectos del remate la que no se presente redactada en conformidad al modelo que se acompaña, ó cuyo autor no haya presentado antes de la apertura de los pliegos idóneas fianzas que se obligan ante el Ayuntamiento al cumplimiento de la subasta.

Para el caso en que dos ó más licitadores presenten proposiciones iguales, se abrirá entre los interesados que las firmen licitacion pública ante el Ayuntamiento, por término de un cuarto de hora, en conformidad á lo prevenido en las instrucciones vigentes.

Y para que sea notorio se publicará el presente anuncio en la forma y modo legal.

Reus 19 de Abril de 1860.=Juan B. Madramany.

Modelo de proposicion.

El abajo firmado se obliga á construir el empedrado ó afirmado de las calles de esta ciudad, llamadas Arrabales, sujetándose á los modelos, pliegos de condiciones y Real órden de aprobacion que constan en su respectivo expediente por la cantidad de..... rs. vn.

(Reus, fecha y firma.) 2070

Ayuntamiento constitucional de Huesca.

No habiendo tenido efecto por falta de proposicion la subasta concerniente á la construccion del nuevo mercado intentado establecer en la plaza denominada de las Aulas de dicha ciudad, el Iltre. Ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado anunciarla por segunda vez con sujecion á los planos y condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en su Secretaría municipal, y las económicas que se insertan á continuacion.

El contratista tiene la seguridad de la ganancia en estas obras: primero, por razon del menor coste que puede tener de lo presupuestado: segundo, por el aumento de los ingresos que se han calculado en general muy bajos; y tercero, por lo que puede ir produciendo la finca en los primeros seis años que no se consideran útiles para la capitalizacion, no estando esta sujeta á pérdidas, pues que en caso de no llegar las utilidades á la cantidad marcada, el Ayuntamiento le compensará con el aumento de mayor número de años de usufructo en la indicada finca.

El remate de adjudicacion tendrá lugar en las Salas Consistoriales trascurridos que sean los 40 dias desde el de la insercion en la *Gaceta de Madrid*.

Huesca 20 de Abril de 1860.=El Presidente, Antonio Oms.=P. A. del I. A., Rafael Lartiga, Secretario.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta que ha de celebrarse para la construccion del mercado público de la ciudad de Huesca.

1.ª Las proposiciones para la adjudicacion del remate se presentarán en pliego cerrado en el Salon de sesiones del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad desde las doce á la una del dia y redactadas en la forma que expresa el modelo que se acompaña.

2.ª Será obligacion del M. I. Ayuntamiento formar los expedientes de indemnizaciones por la expropiacion de edificios y terrenos necesarios á la construccion del mercado; y una vez concluidos, los entregará al empresario para que este abone á los propietarios las cantidades que aquellos expresen; en la inteligencia que no podrá el contratista dar principio á los derribos sin haber cumplido ántes este requisito.

Los dos peritos tasadores necesarios para el cumplimiento de la ley, serán nombrados uno, por los propietarios y otro por el contratista.

3.ª Hechos los derribos necesarios para el replanteo de la plaza se dará principio á la explanacion y obras interiores de ella: en la inteligencia que la cerca, tinglados de verduleras y empedrado deberán quedar concluidos en el término de un año, contado desde el dia en que se dió principio á dichos derribos.

4.ª Los cuatro lienzos de edificios deberán ejecutarse en los cinco años restantes, ó lo que es lo mismo, todas las obras se han de dar por terminadas en el preciso término de seis años. En los tres primeros han de quedar concluidos y puestos á disposicion del Ayuntamiento el fielato central, almudí y peso público.

5.ª Fijado el presupuesto en 1.280.000 rs. vn., y las utilidades en 90.000 rs. vn. anuales, se calcula ser necesarios para capitalizar, contando siempre con un 6 por 100 de interés, 33 años, que es el número *máximum* que se da para el disfrute de la finca y tipo de la subasta, por manera que esta recaerá en el que más disminuya el número de años de dicho disfrute, los cuales principiarán á contarse despues de finalizados los seis años que ha de durar su ejecucion.

6.ª Si por circunstancias imprevistas ó por accidentes de difícil apreciacion la renta presupuestada disminuye en cantidad bastante para tener el empresario pérdidas de consideracion, la Municipalidad, averiguados los hechos, y si lo estima justo y conveniente, podrá aumentar el número de años del usufructo de la finca.

7.ª El contratista perderá (quedando en favor del Ayuntamiento) todas las obras y desembolsos que haya hecho si no cumple bien y fielmente con cuanto se expresa en estas condiciones y las facultativas.

8.ª La Municipalidad se obliga á no permitir que ningun vendedor de verdura ó frutas, y en general los que tienen ó puedan tener puestos ambulantes ejerzan su industria en otro punto que no sea el mercado público, á cuyo fin quedarán responsables los dependientes de la Autoridad local de dar parte á la misma de cualquiera contravencion que se note.

9.ª El pago de los planos será de cuenta del contratista, el cual deberá satisfacer el importe á los 15 dias de haber recaido la aprobacion de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de..... y *Boletin oficial* de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del mercado público de esta ciudad, se compromete á ejecutar todas las obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, debiendo tener el usufructo de la finca por..... (Aquí en letra el número de años.)

(Fecha y firma.)

Junta de Instruccion pública de Palencia.

Habiendo de proveerse la plaza de Secretario de esta Junta dotada con 7.000 rs., la misma ha señalado el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* oficial de Madrid, para que los maestros que á ella aspiren presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo, en la Secretaría de esta enunciada Junta, acompañadas de los documentos que les autoricen para poder obtener aquel cargo.

Palencia 13 de Abril de 1860.=El Vicepresidente, Juan Solórzano.=Felipe Prieto y Aguado. 1952

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar las obras de reparacion en el edificio de San Vicente, destinado á oficinas de provincia.

1.ª El remate se celebrará en los estrados del Gobierno civil de esta provincia á los 30 dias, contados desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia del Administrador principal y Oficial primero Interventor de Bienes nacionales y Escribano de Rentas, de doce á una de la tarde.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 5.293 rs., importe del presupuesto, el que estará de manifiesto en la expresada Administracion hasta el acto del remate, para todo el que quiera enterarse de él.

3.ª Llegado el dia, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán sus proposiciones los licitadores con entera sujecion al modelo que al pié se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termine y reconozca la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á la licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, estan obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedarán rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo plano si le hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Oviedo Enero 25 de 1860.=P. O., José Eulogio Argüelles.=Arias.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..........., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de las oficinas de Bienes nacionales, comunes y reparacion del tejado del edificio de San Vicente, anunciadas en la *Gaceta* del dia......., en la cantidad....... (por letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Obispado de Avila.

Nos el Dr. D. Fr. Fernando Blanco y Lorenzo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Avila, Predicador de S. M., y de su Consejo &c.

Hacemos saber que en esta nuestra santa iglesia catedral se halla vacante uno de los cuatro beneficios de oficio, al cual de hoy en adelante ha de ir anejo el cargo de Maestro de ceremonias, y cuya provision corresponde por esta vez á nuestra dignidad. Y á fin de proceder á ella conforme al concordato de 1851 y Reales disposiciones dadas con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad para su ejecucion, oido nuestro cabildo catedral, por el presente llamamos y citamos á todos los que, siendo ya Presbíteros, ó en aptitud de serlo dentro de un año, á contar desde el dia en que tomaren posesion del expresado beneficio, quieran hacer oposicion al mismo, para que dentro de 60 dias, á contar desde el de la fecha inclusive del presente edicto (cuyo término nos reservamos prorogar en caso de creerlo conveniente) comparezcan ante nuestro infrascrito Secretario de Cámara por sí ó por medio de Procurador acompañando á su solicitud certificacion de bautismo en forma fehaciente, títulos de

órden ó prima tonsura, letras comendaticias de sus respectivos Prelados, los que fueren de otra diócesis, y si fueren regulares, habilitacion apostólica para obtener beneficios eclesiásticos.

Concluido el término prefijado ó su próroga, si la acordásemos, los opositores que hubieren sido admitidos á fin de acreditar su idoneidad responderán por escrito en castellano ó en latin (pudiendo esto servir de mayor mérito) á seis preguntas sobre materias litúrgicas, y extenderán una consulta á la Sagrada Congregacion de Ritos en latin sobre el punto que se les designe. Concluido el ejercicio, para el cual se les concederán cuatro horas, lo entregarán cerrado en la forma que se les prevenga. En otro dia y en el espacio de tres horas arreglarán y consignarán por escrito una octava con las condiciones que se les designen con sujecion á las reglas gramaticales y de abreviaturas litúrgicas que leerán en seguida. Tendrá ademas cada uno un ejercicio teórico-práctico de sagradas rúbricas y ceremonias en que por espacio de media hora responderá á las preguntas que le hagan los examinadores conforme al Misal y Breviario Romano, Ceremonial y Pontifical de Obispos, decretos novísimos de la Sagrada Congregacion de Ritos y sobre cómputo eclesiástico, y practicará las ceremonias que se le prevengan.

Verificada la oposicion, y examinados los ejercicios escritos, procederemos al nombramiento del que creamos más á propósito para el desempeño del oficio de Maestro de ceremonias, gloria de Dios y bien de la Iglesia.

El agraciado habrá de desempeñar las cargas que le correspondan de las comunes á todos los Beneficiados que no se declaren por Nos incompatibles con las del propio oficio, que habrá de ejercer con sujecion á los estatutos y loables costumbres de nuestra santa iglesia catedral y á lo que canónicamente se estableciere de nuevo.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Avila á 18 de Abril de 1860, sellado con el de nuestra dignidad y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara.=Fr. Fernando, Obispo de Avila.=Por mandado de S. S. Ilustrísima el Obispo mi señor, Manuel A. Dominguez, Secretario. 2025

Bailía general del Real Patrimonio de Cataluña.

No habiéndose podido averiguar el actual domicilio de D. José Franco, Bibliotecario que fué de la Academia de San Fernando, y de Doña Amalia Muñoz de Cappa, se les avisa para que en el término de 15 dias satisfagan en la Bailía general del Real Patrimonio de Cataluña las cantidades que adeudan por pensiones vencidas del censo que prestan por una porcion de terreno que poseen en los prados de Amposta.

Barcelona 14 de Abril de 1860.=Luis María de Castro. 1969

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,20	4°,6	5°,7	S. S. O.	Alg. celaje.
9 m.	707,03	10°,2	12°,8	S. S. O.	Celajes.
12.	706,31	13°,6	17°,0	S. O.	Cási cub.°
3 t.	704,69	14°,0	17°,5	S. O.	Idem.
6 t.	704,08	12°,2	15°,2	S. O.	Idem.
9 n.	704,13	9°,8	12°,2	S. S. O.	Nubes.
Temperatura máxima del dia		15°,8	19°,8		
Temperatura máxima al sol		20°,5	25°,6		
Temperatura mínima del dia		4°,2	5°,3		

Evaporacion en las 24 hs.	4,8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas	»

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 23 de Abril de 1860.

Hora.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	766,2	12°,2	S. E.	Alguna nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 19 de Abril de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	761,6.	4°,1.	N. N. E.	Cubierto.
Paris	760,3.	3°,0.	N. N. O.	Idem.
Bayona	763,1.	8°,1.	N. N. E.	Nubes.
Lyon	757,1.	8°,7.	N.	Cubierto.
Madrid	755,7.	7°,7.	O.	Idem.
San Fernando	763,3.	10°,3.	N. E.	Nubes.
Bruselas	758,5.	2°,3.	N.	Cubierto.
Turin	752,8.	12°,5.	S. S. O.	Sereno.
Lisboa	763,7.	13°,1.	O. N. O.	Muy nublado.
Roma	751,3.	12°,9.	S.	Lluvia.
Florencia	748,1.	10°,5.	N. E.	Idem.
San Petersburgo	756,7.	5°,0.	Calma.	Nubes.
Constantinopla	758,9.	7°,6.	Calma.	Idem.
Stockolmo	756,9.	—1°,0.	N. E.	Cubierto.
Argel				
Copenhague	749,6.	5°,3.	E. S. E.	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.894¾ fanegas de trigo.
1.091 arrobas de harina de id.
2.950 libras de pan cocido.
7.732 arrobas de carbon.
92 vacas, que componen 42.549 libras de peso.
336 carneros, que hacen 8.129 libras de peso.
148 corderos, que hacen 3.474 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 54 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 76 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, á 19 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 97 á 100 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.
Jamon, de 103 á 113 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 78 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7½ á 8 rs. arroba.
Jabon, de 66 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6½ á 7½ rs. arroba, y de 2½ á 3½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 22 á 24 rs. fanega.
Algarroba, á 30 rs. id.

Trigo vendido.

36 fanegas á	44 rs.	60 fanegas á	49 rs.
47	47¾	30	49½
58	48	44	49½
22	48	32	48
120	46	28	52
28	44	30	47½
50	51	30	46½
52	51½	24	47
30	52	34	49
30	46	30	45
40	48	80	48
19	48	50	50
40	48	30	46
36	46	38	47
38	48	30	48
65	47½	40	45
40	43	80	43
20	48	40	47
18	45	25	45
50	45		

Trigo vendido...... 1.594 fanegas
Quedan por vender 3.446.

Precio máximo...... 52.
Idem mínimo...... 43.
Idem medio...... 47,10.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Abril de 1860.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de Abril de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 46-95 c. y 47.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 36-80; á plazo 37 á fin cor. ó á vol.; 36-65 c., 37 y 37-15 fin próximo voluntad.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19-75 p.
Idem de segunda, id., 17 p.
Idem del personal, publicado, 11-20.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89-50.
Idem de á 2.000 rs., id., 91-50 d.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 94-75 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 92.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 89.
Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 89.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107-25.
Acciones del Banco de España, id., 190.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-75 p.
París á 8 dias vista, 5-27 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	5/8 p.	..	Lugo	1	..
Alicante	..	1/4 p.	Málaga	..	1/8
Almería	par p.	..	Murcia	..	..
Avila	1/4 p.	..	Orense	1 p.	..
Badajoz	1/2 d.	..	Oviedo	par p.	..
Barcelona	1/4	..	Palencia	par.	..
Bilbao	..	1/4 p.	Pamplona	par.	..
Búrgos	par.	..	Pontevedra	7/8 p.	..
Cáceres	1/8 d.	..	Salamanca	3/8 p.	..
Cádiz	1/2	..	San Sebastian	..	1/2 d.
Castellon	..	..			
Ciudad-Real	..	..	Santander	1/4	..
Córdoba	par.	..	Santiago	3/4	..
Coruña	1/4 d.	..	Segovia	par.	..
Cuenca	..	..	Sevilla	1/4 p.	..
Gerona	..	..	Soria	3/4 p.	..
Granada	1/2 d.	..	Tarragona	1/2	..
Guadalajara	par.	..	Teruel	..	..
Huelva	..	..	Toledo	3/4	..
Huesca	..	..	Valencia	par d.	..
Jaen	3/8 p.	..	Valladolid	..	1/8
Leon	1/4	..	Vitoria	..	1/2
Lérida	..	..	Zamora	3/4 d.	..
Logroño	1/2	..	Zaragoza	par p.	..

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 23 de Abril de 1860.

Fondos franceses	3 por 100	70,35.
	4½ por 100	96,10.
Españoles	3 por 100 interior.	45 7/8.
	Idem exterior	47¼.
	Idem diferido	35½.
	Amortizable	15 3/8.
Consolidados		94 3/4 á 7/8.

Amberes 18 de Abril.—Interior, 45.—Diferido, 34 1/2.
Amsterdam 17 de Abril.—Interior, 44 7/16.—Diferido, 35.
Bruselas 18 de Abril.—Diferido, 34 1/2 dinero.
Francfort 17 de Abril.—Interior, 44 1/8.—Diferido, 34 3/8.
Lóndres 17 de Abril.—Consolidados, 94 5/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Ventura Malibrán, Administrador general que fué de Rentas estancadas de la provincia de Granada en los seis primeros meses de 1820, á fin de que dentro del preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger y contestar el pliego de los reparos puestos á las cuentas de efectos plomizos, rendidas en dicha época por el expresado Malibrán; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1860.=J. M. de Ossorno. 2008—2

D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada por S. M. que Dios guarde &c.

Por el presente se cita á todos los acreedores de D. Justo Ortiz Cantano, D. Miguel Muñoz Torres y D. Juan Aguilar Morales, vecinos de esta ciudad, para que en el dia 10 de Mayo del presente año, comparezcan en este Juzgado, situado en las casas antiguas de Ayuntamiento, á las diez de la mañana, con los títulos ó documentos que justifiquen sus créditos, para celebrar junta general por haber provocado concurso voluntario los referidos solicitando quita; pues de no verificarlo se procederá á la celebracion de dicha junta, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 12 de Abril de 1860.=Juan Fernandez Palma.=Por mandado de S. S., Dr. Francisco Ruiz Aguilar. 2063

Juzgado de Guerra.—En virtud de providencia de este Juzgado de Guerra, fecha 18 del corriente, dictada en el concurso necesario de Doña María del Cármen Terrázas, viuda del Comisario de Guerra D. Antonio de Echevarría, se cita á todos los acreedores de la misma para que en el dia 19 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana comparezcan personalmente ó por medio de apoderado, autorizado competentemente, en la Sala de audiencia de este juzgado, con el objeto de celebrar junta general de los mismos á los fines acordados en el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. 2065

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber, que no habiendo podido tener efecto el nombramiento de Síndicos en el concurso voluntario de D. Pascual Revenga, vecino de esta ciudad, por no haber concurrido suficiente número de acreedores á la junta celebrada el 30 de Marzo último, he acordado celebrar otra el dia 24 del próximo mes de Mayo y hora de las doce, en la Sala de este Juzgado, calle de la Torrecilla, núm. 10; y al efecto convoco de nuevo á dichos acreedores para que concurran al expresado acto, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 14 de Abril de 1860.=José Sabater.=Por su mandado, Juan Sefort. 2068

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, se cita y llama por segunda vez á D. Francisco Huertas: Presidente de la sociedad minera titulada *Las Cabañas*, para que en el término de quinto dia, á contar desde la publicacion de este anuncio comparezca á contestar la demanda contra el mismo en tal concepto propuesta, á nombre de la sociedad minera *La Paula* sobre pago de maravedises: y se le apercibe que si dicho término pasase sin presentarse se le declarará en rebeldía y se notificarán las providencias á los estrados del Juzgado. 2082

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Villegas, natural del lugar de Luena, ausente y de incierto paradero, para que dentro del término preciso de 30 dias desde la insercion de este en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á recoger por traslado la demanda de menor cuantía, promovida contra el mismo por D. Manuel Gomez, vecino de Entrambasmestas, sobre pago de 1.237 rs. y 30 mrs., procedente de un censo de 60 ducados de principal, y las 29 y media anualidades; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se continuará dicha demanda en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 18 de Abril de 1860.=Licenciado, Ecequiel Campuzano.=Por su mandado, Dionisio Velez. 2081

D. Melchor Bermejo Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de Guadalajara, estante en esta ciudad de Sigüenza.

A las Autoridades del reino hago saber: que en la causa que de Real órden instruyo en averiguacion de los autores y cómplices de la conspiracion carlista que trataba de levantarse en estas inmediaciones, he mandado por auto del dia de hoy proceder á la prision de D. Mariano Larrumbe, Oficial que fué del ejército carlista, y á la detencion del que se titula General carlista Palacios. En su consecuencia espero desplieguen todo el celo y actividad que se requiere, á fin de conseguir dicha prision y detencion en cualquier punto que puedan ser hallados, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Sigüenza y Abril 14 de 1860.=Melchor Bermejo.=Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios.

Señas del D. Mariano Larrumbe.

Estatura, cinco piés dos pulgadas; pelo castaño oscuro; ojos pardos; nariz regular; barba poblada sin bigote; cara redonda; color claro; unos 50 años de edad: viste pantalon de paño negro; levita ó gaban negro; sombrero ceniciento hongo con cinta bastante ancha y hebilla atrás; pañuelo de seda negro al cuello, y calza botitos; sin constar las señas del Palacios. 1902

Ignorándose el paradero de D. Joaquin Morales, vecino de esta corte, rematante de una casa sita en la ciudad de Barcelona, núm. 5, procedente del hospital de Santa Cruz de la misma, se le cita en virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, para que en el término de cuatro dias se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia en virtud de la que ha sido declarado incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y á entregar en el acto la multa de 42.500 rs., importe de la cuarta parte del primer plazo del precio en que remató aquella, en el papel de multas, ó en otro caso á sufrir la prision que la misma establece, presentándose en la cárcel pública del Saladero á disposicion de S. S. 1920

D. Bonifacio Pato, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se sigue causa criminal contra Pascual Gallego y Julian del Cerro, vecinos del Bonal, anejo de Elechosa, por muerte violenta de dos hombres desconocidos, en término de Sevilleja, de este partido, los que llevaban robadas dos caballerías de la propiedad de Antonio Gomez, vecino de aquel pueblo, en la cual, como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar los nombres ni vecindad de los expresados sujetos, se ha mandado por auto del dia de hoy que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid* con expresion de las señas de los mismos que se anotan al final, citando y emplazando á sus parientes para que en el término de 15 dias, á contar desde el último anuncio, manifiesten si quieren mostrarse parte en dicha causa, y si renuncian ó no la indemnizacion civil; con apercibimiento que pasado citado término sin presentarse, se seguirá procediendo de oficio y se tendrá por renunciada dicha indemnizacion.

Dado en Puente del Arzobispo á 13 de Abril de 1860.=Bonifacio Pato.=Por mandado de S. S., Salvador Ginés Rivera. 1948

Señas.

Dos hombres con pantalon de paño pardo, chaqueton de la misma clase forrados con bayeta encarnada, chalecos el uno negro con hileras de herretes y el otro de estambre color oscuro con motas encarnadas, con una manta como de gerga sevillana el uno, y el otro una colcha de pingos, vieja, sombreros de bastante ala, negros; el más alto de dichos dos hombres hoyoso de viruelas y el más pequeño color quebrado, y ambos con alpargatas.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades del reino, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguacion de quiénes sean cinco hombres desconocidos que en la noche del 12 del corriente mes robaron de la posada de Guadalix cinco caballerías, de las que dos han sido halladas y otros efectos, propias del amo de aquella, y varios transeuntes que en aquella noche pernoctaron en ella, y cuyas señas de unos y otras se insertan á continuacion, y en caso de ser habidos procedan á su captura y remision á este Juzgado, para en su vista acordar lo conveniente en la causa que con tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Abril de 1860.=Mariano Valcayo de Toro.=De órden de S. S., Juan Ugalde.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, descolorido, como de 45 á 50 años, seco de cara, y mal figurado: otro un poco más bajo que el anterior, como de 35 años, con pantalon de paño de color é igual chaqueton: otro de estatura regular, con bigote negro, cara y color pajizo, como de 30 años, con zamarra y pantalon negro: otro como de 25 años, de estatura alta, delgado de cara, con buen color: vestia pantalon de pana de color pajizo, y blusa de indiana del mismo color encarnado en las mangas: otro de buena estatura pecoso de viruelas, moreno, mal encarado como de 30 á 35 años, con pantalon y chaqueton negro, armados con cuchillos y pistolas.

Idem de las caballerías.

Un macho mular, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, cerrado, sin aparejar: dos mulas, la una de seis cuartas y media, pelo negro claro, sin esquilar; la otra de seis cuartas y 10 dedos, pelo id.; las dos estan matadas en los hombros, y al pié del rabo un poco esquilado las dos.

Idem de los efectos robados.

Dos mantas, una de gerga y otra de lana; una chaqueta de paño negro buena, y como unas ocho á nueve libras de chocolate, y una manta de Alcoy. 1953

Ignorándose el paradero de D. José María Ruiz, de esta vecindad, rematante de una dehesa nombrada Solana del Sacristan, procedente del comun de vecinos de la villa de Espiel y en su término, provincia de Córdoba.

De la suerte núm. 2 de la dehesa nombrada del Esparragal, procedente de los propios de Almaden de la Plata, en su término, provincia de Sevilla.

De la suerte núm. 4 de la dehesa nombrada las Traviesas, procedente de los propios de Almaden de la Plata, en su término, provincia de Sevilla;

Y de una dehesa procedente de los propios de Egea, sita en la partida de Pascual Navarro, término de dicha villa, en la provincia de Zaragoza, se le cita por el presente en virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, á fin de que se presente en el término de cuatro dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* y *Diario* de esta capital, al Escribano actuario D. José de Salcedo, á oir la notificacion de pago y recibir los testimonios para realizarle; bajo de apercibimiento que pasados, y el de 15 dias dentro del cual debe verificarlos, se le tendrá por notificada y declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, parando el perjuicio que haya lugar. 1984

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, refrendada por el Escribano D. Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. José Laguna, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado y Escribanía á pagar la multa á que ha dado lugar por el expediente de subasta de Bienes nacionales de un semillero de Alamos blancos, sito en Villamanrique, señalado con el núm. 3.996 del inventario de esta provincia; y de no hacerlo en dicho término, lo hará en la cárcel de Villa de esta capital á sufrir 100 dias de prision, segun previenen los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. 1988

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, y refrendada por el Escribano D. Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Rafael Gainza, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado y Escribanía á pagar las multas á que ha dado lugar por varios expedientes de fincas de Bienes nacionales que tiene adjudicadas; y de no hacerlo en dicho término lo hará en la cárcel de Villa de esta capital á sufrir la prision en que será condenado con arreglo á los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia de las Vistillas, refrendada del Escribano Don Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Felipe Bernalde, á fin de que en el término de tercero dia se presente en este Juzgado y Escribanía para hacerle saber la adjudicacion de un soto, punto nombrado Soto de la Barca, término de Villamanrique, en esta provincia, señalado con el núm. 3.994 del inventario, que remató en 27 de Noviembre del año próximo pasado; en inteligencia que no verificándolo se le declarará incurso en lo que previenen los artículos 38 y 39 de la ley.

D. Quintin Hazaña, Juez de primera instancia de este partido de Cogolludo &c.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de Juan San Pedro, natural de Villaviciosa, viudo, sirviente, jornalero, que falleció la tarde del 5 de Febrero último estando trabajando en las obras del ferro-carril que atraviesa el término jurisdiccional de Cerezo, para que en él término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado para ofrecerles las diligencias que penden en él mismo á consecuencia de dicha muerte, por si en ellas quieren mostrarse parte; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 18 de Abril de 1860.=Quintin Hazaña.=El Escribano actuario, Ignacio Gamo. 2009

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Juez de primera instancia de Hacienda pública de esta capital, refrendada del Escribano D. Mariano Begueria en el expediente de subasta núm. 1076 del inventario, procedente de los propios de Villalvilla, consistente en un terreno de pastos, denominado segundo Cuartel de la Dehesa de Coto Carimero, en término de la misma villa, que remató en 31 de Octubre último D. Juan Solaz, se cita y emplaza á este para que en el término de seis dias comparezca en el oficio del actuario á oir la notificacion de adjudicacion de aquella finca, y entregarle el testimonio necesario, á fin de que realice el pago del primer plazo dentro del término de los 15 dias de la ley; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará incurso en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. 2010

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 dias á D. Leonardo Carrizo, de 32 años de edad, de estado casado, dependiente del comercio, que ha vivido en la calle de la Lechuga, núm. 6, cuarto tercero, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta correccional ó en este Juzgado á contestar los cargos que le resulten en causa que se le sigue por estafas á D. Roque Cañas; apercibido que de no hacerlo se sustanciará aquella en su rebeldía y le podrá parar perjuicio. 2011

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita á la persona que se crea dueña de una levita para cochero y dos mantas de caballo que en la noche del 15 del presente mes se ocuparon á un sujeto que no ha dado razon de su procedencia, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á reconocerlas y justificar su pertenencia. 2012

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Claudio Haeu Sierra, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 2013

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Desde el momento en que se ha tenido como cierta la solucion del asunto del Chablais y Faucigny, interviniendo las Potencias signatarias de los tratados de Viena, circulan rumores acerca de la celebracion de una Conferencia.

Sabido es que Suiza habia dirigido en este sentido una solicitud á diferentes Estados, cuyas contestaciones se han recibido por el Consejo federal. Segun la *Independencia belga*, el Gabinete de Berlin se ha adherido á las ideas emitidas en la nota suiza, y se asegura que Inglaterra hará lo mismo.

Respecto á Rusia insertan los periódicos extranjeros un extracto del despacho dirigido por el Príncipe Gortschakoff al Gobierno helvético, manifestando que el Gabinete de San Petersburgo cree como las demás grandes Potencias que para la Europa es necesaria la neutralidad de Suiza. Por lo demás, Rusia se adhiere al deseo de Francia para arreglar la cuestion saboyana por medio de negociaciones.

El Gobierno francés, añade la *Patrie*, si hemos de dar crédito á un despacho telegráfico dirigido de París á los periódicos ingleses y belgas, habrá manifestado su opinion acerca del asunto de que se trata en una circular enviada á sus Representantes en el extranjero. M. Thouvenel establece analogía entre la cesion de Lombardía y la de Saboya; y cuando el Piamonte se posesionó de la primera y se firmó el tratadó de Zurich, Francia y Austria invitaron á las Potencias á fin de que se enterasen de los arreglos territoriales estipulados en aquel tratado, conducta que no ha sido objeto de reclamacion alguna.

Francia, añade el periódico citado, seguirá en la actualidad igual sistema respecto á Saboya. Tan pronto como la cesion de Saboya, libremente aceptada por el Rey del Piamonte y sancionada por el sufragio universal lo sea por el Parlamento sardo, Francia tomará posesion de las provincias cedidas. Una vez realizada, consentirá dicha Potencia en la reunion de una Conferencia que tendrá por objeto el exámen del tratado de 24 de Marzo y de los medios indispensables para conciliar los derechos de Francia con los de Suiza.

Escriben de San Petersburgo el 11 á la *Correspondencia Havas* que el Gran Duque Nicolás, que actualmente se halla en Niza al lado de la Emperatriz viuda, se dirigirá próximamente á París con el objeto de visitar al Emperador Napoleon.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. la REINA ha remitido á la Junta de Beneficencia de Sevilla, para la rifa que todos los años se celebra en esta época, unos magníficos quinqués-lámparas, un estuche con 12 cubiertos de plata dorada, una pulsera de oro con brillantes y amatistas, un magnífico reloj grande de mármol negro, y otros objetos de valor. S. A. la Duquesa de Montpensier, un elegante y rico broche de oro con esmeraldas y perlas, y su augusto Esposo una preciosa cadena de reloj con pasadores de lapislázuli.

—— Parece que el Ayuntamiento trata de realizar en breve el ensanche del trozo que da á la calle de Espoz y Mina por la de la Cruz, haciendo se ejecuten las obras convenientes con arreglo á la alineacion marcada en los demás edificios desde la Carrera de San Gerónimo, y prévia indemnizacion á los propietarios de las fincas que para ello hayan de reedificarse.

—— Prosiguense con actividad los trabajos en el colegio de infantería de Toledo, en cuyas obras de reforma habia ocupadas una compañía de obreros del mismo establecimiento y una seccion de confinados del presidio de dicha capital.

—— SANTOS DEL DIA.—San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidél de Sigmaringa, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Márcos.

MÁLAGA 20 *de Abril.*—Sabemos que deseoso nuestro digno Gobernador militar, Sr. Bessieres, de que los diferentes edificios habilitados para hospitales durante la guerra sean desocupados lo más pronto posible para que vuelvan á ser destinados á sus antiguos usos, no omite medio de cuantos están á su alcance para que así suceda á la mayor brevedad; pero como sería imposible refundir inmediatamente en un solo establecimiento el número de enfermos y heridos que existe en esta, ha dispuesto que tan luego como estos entren en convalecencia pasen al hospital de Levante para salir de allí despues á reunirse con los diferentes cuerpos á que pertenecen. A medida que vayan quedando locales desocupados se irán destinando á su antiguo objeto, no descuidando el edificio de Santo Domingo, el que tan luego como haya quedado reducido el número de heridos que en él existen, y de los cuales hay poquisimos en estado de gravedad, será entregado de nuevo á la Junta de Beneficencia para que vuelva á instalarse allí el hospicio que hubo necesidad de cerrar al principio de la guerra. (*Correo de Andalucía.*)

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Aldeanueva, perteneciente al Real Sitio de San Ildefonso, por el tiempo á contar desde el dia que se dé posesion al arrendatario hasta el 11 de Octubre del año de 1865: el remate por pujas á la llana tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administracion del expresado Real Sitio el dia 9 de Mayo próximo á las dos de la tarde, y en ámbos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 21 de Abril de 1860.=El Secretario, Buenaventura Cárlos Aribau. 2080—4

MINA *EL SANTO APARECIDO*, SITA EN SIERRA de Gador, Barranco de los Conejos, término de Benahadu, provincia de Almería.

No habiendo satisfecho los Sres. D. Miguel Antonio Cachere y D. Ramon García Medina, cuya vecindad y paradero se ignora, los reales vellon 1.074 el primero y 537 el segundo, cuyas cantidades son en deber por los repartimientos de gastos números 4 al 29 inclusive, á pesar del primer requerimiento que como Presidente de la empresa les tengo hecho en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, me veo en la necesidad de hacerles saber por segunda vez que serán expulsados de la sociedad si en el término legal no satisfacen aquellas cantidades y costos originados por su morosidad hasta hoy.

Almería 12 de Abril de 1860.=José Terriza. 1980

GUIA DEL ESTADO ECLESIÁSTICO DE ESPAÑA para el año de 1860.—Este libro contiene la cronología de los Sumos Pontífices que han gobernado la Iglesia de Jesucristo, el personal del Clero de la Real Capilla, del Clero catedral y del Clero colegial de España en fin de 1859, el personal de los Tribunales eclesiásticos y de los Seminarios conciliares, el estado de los conventos, el resúmen de la estadística general eclesiástica, el Concordato de 1851, el Convenio de 1859, un índice de las disposiciones legales promulgadas sobre negocios eclesiásticos en los últimos nueve años, y algunos otros datos de interés.

Se vende en esta corte en la librería de D. Antonio San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, y en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, calle Ancha de San Bernardo, al precio de 22 rs. en rústica y de 28 encuadernada en tela. —4

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.—Por acuerdo del Consejo de Administracion se hace saber á los que deseen interesarse en la ejecucion de las obras de esta línea, que los planos, perfiles, pliegos de condiciones y demás referente á los seis trozos de la seccion primera que recorre 143 kilómetros, desde la orilla derecha del Ebro junto á la villa de Miranda y punto en que termina la seccion segunda ya contratada hasta el enlace con la línea de Zaragoza á Pamplona y Alsasua, más abajo de Alfaro, estarán á disposicion de los que quieran consultarlos desde el dia 1.° de Mayo próximo en las oficinas de la compañía en esta villa de Bilbao y en la del Ingeniero en Jefe Mr. Charles Vignoles 21 Duke Street Westminster S. W. Lóndres, donde se darán cuantas noticias puedan convenirles; debiendo tener presente los que hagan propuestas que se exigen fianzas para el cumplimiento del contrato.

Se admiten hasta las doce del mediodía del 14 de Junio proposiciones para uno ó más trozos y para todos los de la seccion, y se presentarán en pliegos cerrados conforme al modelo que estará de manifiesto. El Consejo de Administracion se reserva la facultad de aceptar la proposicion que le acomode, y la de no aceptar ninguna si así conviniese á los intereses de la compañía.

Bilbao 14 de Abril de 1860.=El Director gerente, Cipriano Segundo Montesino. —2

LAS CORTES ESPAÑOLAS, OBRA PUBLICADA POR D. Antonio Luque y Vicens.

Consta de cuatro volúmenes en 8.° prolongado, una parte de cuyos productos ha cedido el autor con destino al aumento de la Armada.

Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 46 rs. cada ejemplar. —1

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*Un tio y un sobrino*, comedia nueva en dos actos.—*La grandeza de Alcorcon*, comedia nueva en un acto.—Baile.—*El Abate Pirracas.*

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey).—A las ocho y media de la noche.—*La torre de Lóndres*, drama nuevo de espectáculo, en cuatro actos y un prólogo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de los señores Cubero y Arderius, en la que, en obsequio á los beneficiados, tomará parte la primera tiple Doña Eladia Aparicio.—Sinfonía.—*El Marqués de Caravaca*, zarzuela en dos actos.—*¡ Un disparate!* farsa cómico-lírica en un acto.—*Entre Pinto y Valdemoro, ó la doble vista*, parodia cómico-mágica en un acto.

Los Sres. Humm y Macallister darán una soirée de prestidigitacion, compuesta de juegos completamente nuevos, en la forma siguiente:

Sueño primero.

La pesca de Moisés.	El autómata.
La gallina indiana.	El vizcocho invisible.

Sueño segundo.

La desaparicion de dos personas.	La doble vista. (A ruego de varias personas.)
El tiro asombroso.	El concierto angelical.

THÉATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Mlle. Adela Lagier.—Sinfonía.—*Les trois epiciers*, vaudeville cómico en tres actos.—Primera representacion de la comedia vaudeville en dos actos titulada *La Comtesse du Tonneau, ou les deux cousines.*

EN LA IMPRENTA NACIONAL.